



21

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	INDETERMINADO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00029-00
DEMANDANTE:	MICHEL JAVIER MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO - ORDENA ADECUAR LA DEMANDA A ESTA JURISDICCIÓN

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar, si debe avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado primero Laboral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de Enero 23 de 2019¹ se declaró sin competencia jurisdiccional para conocer del mismo, por considerar que la misma la tienen los Juzgados Administrativos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En línea de principio cabe advertir que, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

En ese sentido, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados

¹ fs. 15-16.

en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas **las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Nótese como la disposición anterior consagra la cláusula general de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como el factor orgánico, el cual surge del hecho de que una de las partes corresponda al Estado, es decir, a una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas y además, se le atribuye el conocimiento de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y

el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Quiere decir lo anterior, que las controversias que surjan en virtud de la relación reglamentaria de los servidores, la competente es esta jurisdicción.

III. CASO CONCRETO

En este caso, señor MICHAEL JAVIER MUÑOZ ORTIZ pretende que se ordene a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU reconocer y pagar las prestaciones sociales causadas en el tiempo que laboró en esa entidad como Médico del Servicio Social Obligatorio, vinculado a través de una relación reglamentaria, pues como prueba se aporta, acto de nombramiento y posesión (fls 11-12).

En ese orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer de la anterior pretensión, de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1737 del 2011, por lo que el Juzgado avocará su conocimiento.

Sin embargo, para su trámite, como quiera que la demanda inicialmente se presentó ante la jurisdicción ordinaria, se ordenará al señor MICHAEL JAVIER MUÑOZ ORTIZ adecuar la demanda a los requisitos del artículo 162 del CPACA, en cuanto a su contenido, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 ibídem, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 ib.

Lo anterior, con el objeto de establecer si cumple o no los requisitos y presupuestos para su admisión en esta jurisdicción, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

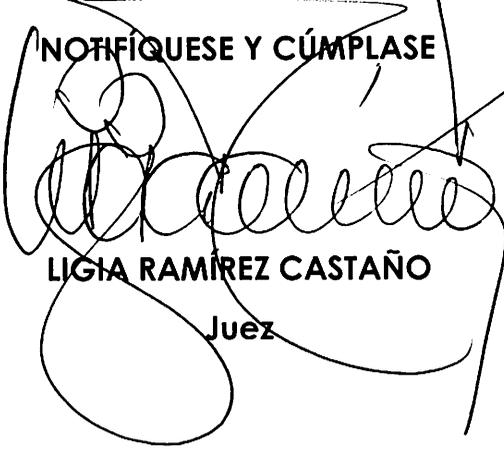
1º. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º. CONCEDER al señor MICHAEL JAVIER MUÑOZ ORTIZ, el término de diez (10) días para que adecue su demanda a las exigencias previstas en el artículo 162 del

CPACA y demás normas pertinentes y necesarias para el estudio de admisión, so pena de su rechazo.

3°. RECONOCER personería a la doctora ROXANA TURIZO ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.467.099, y T. P. No. 149.855 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido y por él aceptado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez